

Decimocuarto.-La Consellería de Economía y Hacienda presentará ante la Comisión 3.^a del Parlamento de Galicia, durante el primer trimestre de 1991, un plan de distribución del Fondo de Cooperación Local, del programa 811B, por importe de 3.250.000.000 de pesetas, para dotación de infraestructura básica en los municipios de las áreas menos desarrolladas de Galicia.

En todo caso, dicho plan habrá de tener en cuenta los niveles de renta y dotación de servicios.

Decimoquinta.-La Xunta de Galicia desarrollará un programa de ámbito gallego con el objetivo de prevenir y evitar el consumo de drogas, que contemplará acciones específicas dirigidas a las escuelas y zonas urbanas y rurales más deprimidas de Galicia.

Se autoriza al Consejo Ejecutivo a hacer las transferencias necesarias para cumplir esta disposición.

Decimosexta.-En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Galicia, la Xunta remitirá al Parlamento los presupuestos de las Diputaciones provinciales y constituirá la Comisión prevista en la Ley 8/1989, de 15 de junio, sobre delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones provinciales de Galicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Retribuciones del personal contratado administrativo.-Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, hasta tanto no se concluya el proceso de extinción previsto en dicha Ley, experimentarán un incremento del 6,26 por 100 respecto a las establecidas en 1990.

Segunda.-Transferencia de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.-Se autoriza al Consello de la Xunta para que, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, pueda instrumentar, con la estructura presupuestaria que estime más adecuada a los fines perseguidos, teniendo en cuenta las obras prioritarias en materia de salud incluidas en el PDR de Galicia 1989/1993, la transferencia de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, en el momento en que ésta se produzca.

De dicha instrumentación se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento.

Tercera.-En tanto no se produzca el nombramiento y constitución de los órganos de gobierno y administración regulados en los artículos 10 y siguientes de la Ley 4/1989, de 21 de abril, de creación del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, se faculta al Conselleiro de Cultura y Juventud para gestionar los créditos presupuestarios que figuran en la sección 11, «Consellería de Cultura y Juventud» para financiación del citado organismo, con la misma finalidad y estructura económica que la que figura en el presupuesto del organismo citado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para que efectúe en el presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, a fin de crear los programas, secciones, servicios y conceptos presupuestarios que sean necesarios y autorizar las transferencias de crédito correspondientes. Estas operaciones en ningún caso darán lugar a un incremento del gasto.

Se informará de todas ellas a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento dentro del mes en que aquéllas se hubiesen producido.

Segunda.-La Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se prevé en esta Ley, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO

Costes de personal de las Universidades de competencia de la Comunidad Autónoma

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, el costo de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades:

Miles de pesetas

Universidad	Personal docente funcion. e contrat.	Personal no docente funcionario
Santiago de C.	5.098.000	963.672
A. Coruña	1.714.293	447.564
Vigo	1.767.456	277.246

Santiago de Compostela, 15 de enero de 1991.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 11, de 16 de enero de 1991)

5084 LEY 2/1991, de 14 de enero, de modificación de la Ley 4/1989, de 21 de abril, por la que se crea el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

La Ley de Galicia 4/1989, de 21 de abril, creó el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales como Organismo autónomo de carácter comercial, cuyo objeto es el desarrollo de la política cultural en relación con la producción, promoción y difusión de las actividades del teatro, la danza y la música.

En la estructura de gobierno del Instituto, integrada por el Presidente, el Consejo Rector y el Gerente, se observaban determinadas disfunciones entre las figuras del Presidente, que son propias de quien preside, y las del Gerente, por lo que se estima necesario introducir en el texto de la Ley las modificaciones necesarias para una mayor afirmación del carácter ejecutivo de este último; y quedan reconducidas las funciones del Presidente a las que son propias de quien preside un órgano colegiado, como es el Consejo Rector.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de modificación de la Ley 4/1989, de 21 de abril, por la que se crea el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

Artículo único.-Los artículos 10, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 4/1989, de 21 de abril, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 10.

Son órganos rectores del Instituto:

- El Presidente.
- El Consejo Rector.
- El Gerente.

Artículo 12.

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, correspondiéndole con carácter general las facultades de dirección, control y supervisión del mismo.

2. El Consejo Rector estará formado por el Presidente del Instituto, por el Vicepresidente, que será el Director general de Cultura, y por los vocales.

3. Serán vocales natos el Subdirector general de Cultura y el Gerente del Instituto.

4. Serán vocales designados:

- Un representante de la Consellería de Cultura y Juventud, designado por su titular.
- Cuatro miembros designados por la Comisión 4.^a Educación y Cultura, del Parlamento de Galicia, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito del teatro, la música y la danza.
- Un miembro designado por el Consejo de la Cultura Gallega.

Los miembros señalados en las letras b) y c) tendrán un mandato no superior al de la legislatura en la que hayan sido nombrados, pudiendo ser reelegidos.

5. A propuesta del Presidente, el Consejo Rector designará y cesará de entre sus miembros al Secretario del mismo.

Artículo 13.

El Presidente, oído el Consejo Rector, nombrará y cesará al Gerente del Instituto, que es el órgano ejecutivo del mismo.

Artículo 14.

El Presidente del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales tendrá las siguientes atribuciones:

- Ejercer la alta representación del Instituto.
- Convocar las reuniones del Consejo Rector, señalando el lugar, día y hora de la celebración, haciendo llegar a los miembros del mismo el orden del día. Las convocatorias se harán de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo Rector.
- Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas, salvo las reservadas al Consejo Rector.

Artículo 15.

Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

- Aprobar el proyecto de estatutos y las normas de régimen interior del Instituto y, en su caso, de los Centros y Unidades adscritos al mismo.
- Aprobar el anteproyecto de presupuestos de explotación y de capital del Instituto.
- Aprobar el plan anual de actividades y su memoria explicativa.
- Aprobar la memoria anual sobre actuación y gestión del Instituto.
- Seguir la ejecución del presupuesto de explotación del capital y del plan anual de actividades.

- f) Aprobar las plantillas y el régimen retributivo del personal del Instituto, de acuerdo con las previsiones presupuestarias.
- g) Aprobar los convenios y conciertos con otros organismos o entidades públicas o privadas que fuesen necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- h) Nombrar al personal directivo del Instituto a propuesta del Gerente.

Artículo 17.

Corresponden al Gerente del Instituto las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la actuación del Instituto ejecutando sus presupuestos y su plan anual de actividades, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Rector.
- b) Nombrar al personal propio del Instituto, después de haber superado los procesos selectivos correspondientes.
- c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los Servicios, Centros y Unidades del Instituto y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento de los mismos.
- d) Elaborar el plan anual de actividades y su memoria explicativa, la memoria anual sobre actuación y gestión del Instituto y el anteproyecto de los presupuestos de la entidad.
- e) Actuar como órgano de contratación del Instituto dentro de la normativa vigente y de acuerdo con el plan de actividades aprobado por el Consejo Rector.
- f) Autorizar los pagos y gastos del Instituto y de los Centros y Unidades de producción, dentro de la normativa vigente.
- g) Proponer al Consejo Rector el nombramiento, de acuerdo con los criterios de profesionalidad, mérito y capacidad, del personal directivo del Instituto.
- h) Dirigir al personal del Instituto.
- i) Ejercer la representación ordinaria del Instituto y comparecer en juicio y en toda clase de actuaciones, confiriéndosele al efecto los oportunos apoderamientos.
- j) Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector y ejercitar las funciones que éste le delegue.»

DISPOSICION FINAL

Primera.—Se sustituirá la denominación de Director-Gerente por Gerente en todos los artículos de la Ley 4/1989.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 14 de enero de 1991.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 18, de 25 de enero de 1991)

5085 LEY 3/1991, de 14 de enero, de creación del Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y la Mujer.

El reconocimiento de la igualdad de derechos, así como la no discriminación entre el hombre y la mujer, es un rasgo común a todas las sociedades democráticas, por lo que hay que pretender que la mujer, con independencia del nivel económico, cultural o social al que pertenezca, pueda elegir libremente la opción personal, profesional, familiar y política que prefiera, determinando de esta manera, de una forma real y no sólo nominal, su participación en la sociedad, sin que ello suponga la renuncia de sus aspiraciones familiares y sin renuncia de su personalidad femenina.

Por otra parte, es preciso defender la colaboración entre el hombre y la mujer, frente a la confrontación, ya que es necesario entender la sociedad desde el punto de vista más humano, y, en este sentido, colaborar exige que las relaciones entre hombres y mujeres se desarrollen en un ámbito de igualdad, tanto en la vida privada y profesional como cívica.

Desde una óptica privada, hay que introducir en la sociedad la idea de que «las obligaciones de la mujer» son obligaciones de toda la sociedad y, dentro de la unidad familiar, de todos los miembros por igual.

Desde una perspectiva profesional, hay que llegar al punto en que la promoción y el sueldo no se diferencia en función de los sexos. Ya desde el punto de vista político, conviene tener en cuenta que una democracia ha de permitir una representación paritaria de hombres y mujeres en papeles de responsabilidad, y en este sentido son necesarias medidas que favorezcan la participación de las mujeres en todos los organismos al servicio de la comunidad.

Alcanzar la igualdad real en estos tres campos mencionados exige no sólo el correspondiente desarrollo normativo, hecho en su mayor parte por imperativo de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía, sino que es preciso modificar actividades y estructuras sociales en

orden a una línea de actuación que dé efectividad al principio de igualdad.

A dichos efectos, el artículo 4.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Galicia contempla la posibilidad de que los poderes públicos lleven a cabo acciones encaminadas a promover las condiciones de igualdad, así como para remover los obstáculos que la impidan o dificulten, para lo que aceptarán las medidas que estimen oportunas.

Es por lo que la presente Ley establece la creación de un organismo que dé respuesta a los objetivos planteados y exista en tanto persista cualquier tipo de las situaciones discriminatorias de las que dan lugar a su constitución.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de creación del Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y la Mujer.

Artículo 1.º 1. Se crea el Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y la Mujer como Organismo autónomo adscrito a la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales.

2. El Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y la Mujer tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el ejercicio de sus funciones, regulándose por lo dispuesto en la presente Ley, en su norma de desarrollo y en la legislación general de Organismos autónomos que le sea de aplicación.

Art. 2.º El Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y la Mujer tendrá como objetivo principal la promoción y adopción de medidas encaminadas a la consecución de la igualdad efectiva de las mujeres y los hombres, removiendo los obstáculos que impidan la participación e integración de la mujer en la vida social, cultural, educativa, económica y política de Galicia.

Art. 3.º Serán funciones del Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y la Mujer las siguientes:

1. Estudiar la situación de la mujer gallega así como fomentar la realización de estudios sobre la misma tanto de carácter general como específico en los campos legal, educativo, sanitario, social y cultural.

2. Realizar el estudio y seguimiento de la legislación vigente en aquellos aspectos que afecten al principio de igualdad y elaborar propuestas de modificación de las normas que lo dificulten o impidan.

3. Emitir informe previo sobre todas aquellas disposiciones de carácter general que promovidas por las distintas Consejerías afecten a las mujeres reguladas en la presente Ley.

4. Exigir el cumplimiento de la legislación laboral en la jornada de trabajo, condiciones laborales, prestaciones sociales e igualdad de remuneración.

5. Coordinar todos los trabajos y actividades que desarrollen los distintos Departamentos de la Junta en temas que afecten a la situación de la mujer.

6. Promover, coordinar y evaluar planes y programas de acción y el desarrollo de las actividades que, para la consecución de los objetivos previstos en la presente Ley, realicen Diputaciones y Ayuntamientos.

7. Cooperar con todas las Entidades que por sus fines o actividades contribuyen a la consecución de los objetivos previstos en esta Ley.

8. Elaborar planes de actuación, programas-piloto y planes-puente para fomentar el empleo y facilitar la formación profesional de las mujeres.

9. Incentivar la participación de las mujeres en la vida política, económica, cultural, educativa y social.

10. Dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma, velar por el cumplimiento de todos aquellos Convenios y Tratados Internacionales, en los aspectos que afecten a las materias reguladas en la presente Ley, así como fomentar la participación igualitaria en los foros internacionales.

11. Denunciar los casos de violencia sexual que conozca producidos contra las mujeres y tramitar demandas cuando su contenido tenga por objeto supuestos concretos de discriminación de hecho o de derecho por razón de sexo.

12. Prestar servicios a favor de aquellas personas que por su situación y dentro del ámbito de la presente Ley tengan especial necesidad de ayuda.

13. Asumir todas aquellas competencias que le sean asignadas por Leyes o por el Gobierno de Galicia.

Art. 4.º Son órganos superiores del Servicio:

- El Consejo.
- La Dirección.

Art. 5.º El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidente: El Consejero de Trabajo y Servicios Sociales.
Vicepresidente: La Directora general del Servicio.
Vocales: Un representante, con categoría de Director general, nombrado por cada una de las Consejerías del Gobierno de Galicia.
Cinco personas de relevante prestigio en el campo de las ciencias sociales, económicas y jurídicas designadas por el Consejo de la Junta.
Secretario: Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario designado por la Directora del Servicio.